

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00036-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición que formula la apoderada de la parte demandante -SOCIEDAD CLINICA ESTACION CENTRAL S.A.S.-, en contra del proveído adiado 30 de marzo de 2023, por el cual se dispuso devolver al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, el expediente No. No. 110013103030202100034, que había sido previamente remitido a este estrado judicial con miras a ser acumulación al proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Luego de un extenso recuento procesal, la impugnante esgrime haberse incurrido en un erróneo análisis de cara a no permitir la acumulación de procesos, pues según sostiene, para el caso de marras sí se reúnen las exigencias que con tal fin prevé la normatividad adjetiva pertinente, trayendo a colación, además, lo argumentado en su momento por el citado estrado judicial -Juzgado 30 Civil Circuito- cuando decidió enviar del proceso que allí cursa, con destino, se reitera, a su acumulación al proceso de la referencia.

Al respecto, sea lo primero mencionar que, propiamente, ya el despacho había resuelto de fondo sobre el asunto, pues, en proveído de 23 de febrero hogaño (PDF05, C.06), se dejó en claro, entre otras cosas, que al tenor de la normatividad que regula el tema (arts. 149, 150 y 464 del C.G. del P.), el factor determinante para establecer la acumulación, debía ceñirse a aquel donde primero se hubiere notificado el auto de mandamiento de pago, ya que se trata de acumulación de procesos ejecutivos y no de otra especie; luego, teniendo en cuenta que en este asunto dicho proveído se notificó al extremo pasivo en el mes de abril de 2022, y en la actuación que cursa ante el Juzgado 30, en el mismo mes pero de 2021, no cabe duda que es dicho estrado quien debe conocer de esa eventual acumulación y no éste, decisión que, dicho sea de paso, fue rebatida

mediante recurso de reposición, y resuelta el 30 de marzo de 2023 (PDF11 C.6), manteniendo la posición primigeniamente adoptada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, en el proveído materia de impugnación, aquello que se dispuso por parte del despacho, ante nueva comunicación allegada por el Juzgado 30 Civil del Circuito pero en el mismo sentido, fue remitirse a lo ya decidido en los proveídos antes mencionados, y como consecuencia ello, que se devolviera el expediente, de manera que, bajo un escenario semejante, mal podría predicarse haberse incurrido en un error, si precisamente se actuó en acopio a lo ya decidido, cuestión que, valga reiterar, había sido confirmada ante recurso impetrado por la ahora censora.

En este orden de ideas, no a otra decisión puede arribarse sino a la desestimación del medio de impugnación ahora analizado, al no advertirse motivo alguno que justifique revocación implorada, así tampoco, sea del caso ahondar en los requisitos correspondientes a la acumulación, si es que el tema ya se discutió y analizó ampliamente en los autos a cuyos efectos se remitió este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto adiado 30 de marzo de 2023, atendiendo las motivaciones aquí contenidas.

SEGUNDO. Por secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, respecto a la devolución del expediente remitido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

#### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(4)